

June J.

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 962 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA: EXPEDIENTES: 249 y 263

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: 95 y 109

CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE.

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XVI; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVI; 47, 64, 65, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2632/2019, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena. Documental que se registró con el expediente número 249 del índice













EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

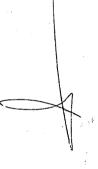
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

- 2.- Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2822/2019, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Diputado César Enrique Morales Niño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Documental que se registró con el expediente número 263 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.
- 3.- Con fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2644/2019, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena. Documental que se registró con el expediente número 95 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.
- 4. Con fecha tres de diciembre del año dos mil diecinueve se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2866/2019, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Diputado César Enrique Morales Niño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Documental que se registró con el expediente número 109 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.







CONSIDERANDOS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63, fracción II y XVI y el último párrafo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38, fracción II y XVI del artículo 42; así como los artículos 64, 66, 67,68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

TERCERO.- En razón de que la Diputada proponente Arcelia López Hernández y el proponente Diputado César Enrique Morales Niño, presentaron iniciativas que tienen estrecha coincidencia, pues proponen la incorporación del principio de interés superior de la niñez en el Capítulo relativo a los procesos que se desahogan en la Vía de Controversias del Orden Familiar en la Legislación Procesal Civil del Estado, por ello estas Comisiones estiman pertinente analizar ambas y emitir una sola propuesta de dictamen que permita considerar las coincidencias y divergencias en las mismas, evitando así emitir dictámenes por separado que puedan ser confusos, contradictorios o generar textos repetitivos dentro del orden jurídico.

CUARTO.- Estas Comisiones Permanentes Unidas proceden a realizar el análisis integral de las iniciativas, las cuales se exponen en razón de la fecha de su presentación:

1. Iniciativa presentada por la ciudadana Diputada Arcelia López Hernández, quien expone en su motivación lo siguiente:

En la actualidad los asuntos relacionados con la justiciabilidad de los derechos de los menores de edad, se han interpretado de manera distinta a la que se venía realizando por los juzgadores en materia familiar e incluso por los que componen el poder judicial de la federación, esto se debe a la reforma del año 2011 en materia de derechos humanos, que reconoce el artículo primero constitucional, por el cual se introducen la observancia de los derechos humanos y a las personas como sujetos de derecho al momento de hacer efectivo cualquier derecho reconocido en la constitución o en cualquier ordenamiento legal, por lo que actualmente observamos que en los proceso en los que estén inmersos derechos de menores, por ejemplo estos deben ser escuchados en los mismos para la validez de cualquier resolución de un juez, así mismo tenemos en el caso de adopción de menores que al momento de observar su viabilidad, debe atenderse el menor como sujeto de derechos en el proceso de adopción y no como derechos de las personas mayores a realizar ese acto jurídico, por otra parte hoy observamos que tratándose de















EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

guardia y custodia de menores, es necesario atender a las necesidades de ellos, desde diferentes puntos de vista, como es el caso psicológico de cada padre, para determinar con independencia del genero de ellos y previa escucha de menores la guardia y custodia de los menores; por lo que es importante ingresar el principio del interés superior del menor a la norma jurídica estatal, ante la existencia de diversas determinaciones que han fijado precedentes sobre esta temática y que constituye un concepto transversal en el derecho mexicano, que permite y obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencia para que sus medidas estén encaminadas a satisfacer este principios en materia de educación, salud, recreación, justicia, alimentación entre otros; por lo que la presente iniciativa propone ingresar al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el principio de interés superior de la niñez, con la finalidad de que no solo este sea observado por criterios del Poder Judicial de la Federación en atención a una interpretación constitucional, sino incluso los juzgadores del fuero común en cada determinación que tomen y que no exista criterio del poder judicial de la federación, pueda sustentarlas en el mando legal que observaremos debe incorporarse en la norma general educida.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Los criterios del poder judicial de la federación que a continuación señalaremos, para sustentar la presente iniciativa, que sin duda, responde la problemática que hoy tenemos, sobre la ausencia de marco normativo en su aspecto legalidad del principio de interés superior de la niñez, el cual no le ha permitido a los juzgadores del fuero común realizará actuaciones de manera plena utilizando este principio, pues únicamente lo a utilizan de manera general cuando existe un criterio emitido por el poder judicial de la federación, por ello la necesidad de incorporar este principio del interés superior de la niñez al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; principio ya muy definido en lo general por el Poder Judicial de la Federación, en sus diversos criterios, de los cuales para la presente se ocuparan los que conceptualizan este principio, los que definen su alcance jurídico y los que determinan su reconocimiento constitucional y convencional, para ello es necesario transcribir los siguientes criterios del poder judicial de la federación, con el objeto de advertir la necesidad de incorporarlo en la ley multicitada:

172003. 1a. CXLI/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 265.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concemientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera:













EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

"la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo. primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

160227. I.3o.C.1022 C (9a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Pág. 1222 INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir













EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 247/2011. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

2003068. 1a. LXXVI/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 887.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 40. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 40., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula









July .

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 40., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 10., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general. Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.



La presente iniciativa que propone adicionar en el artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para ingresar un último párrafo que reconozca el principio de interés superior del menor, el cual deberá ser observado de manera obligatoria por los juzgadores que diriman las controversias de orden familiar, con la finalidad de que estos tenga margen normativo para aplicarlos en todos los caso que se sometan a su consideración con independencia de que exista criterio o no de nuestro tribunal constitucional o de los tribunales colegiados de circuito del poder judicial de la federación. Asuntos que en lo particular al ser utilizado este marco normativo que reconoce dicho principio, permitirá ir creando criterios que podrán ser retomados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien algún Tribunal Colegiado de Circuito o de manera contraria modificarían el criterio sustentado desde los juzgados del fuero común, pero crearían un precedente que debe ser utilizado por los juzgados en materia familiar.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE

CAPITULO UNICO

De las controversias de orden familiar Artículo 962.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella base de la integración de la sociedad.

En todo caso, el Juez oirá la solicitud y tomará las medidas urgentes que sean necesarias, para garantizar los alimentos o proteger la integridad personal de quien solicite su intervención.

MODIFICACIÓN PROPUESTA

CAPITULO UNICO

De las controversias de orden familiar Artículo 962.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella base de la integración de la sociedad.

En todo caso, el Juez oirá la solicitud y tomará las medidas urgentes que sean necesarias, para garantizar los alimentos o proteger la integridad personal de quien solicite su intervención.









June J

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Cuando la solicitud se fundamenta en la existencia de violencia familiar, o para proteger a un menor sujeto a la patria potestad o tutela que reciba malos tratos o ejemplos perniciosos, o que se vea inducido a la vagancia, el alcoholismo, al consumo de drogas, inhalantes o cualquier otro producto tóxico, o que sea obligado a cometer actos reprobados por la Ley, el Juez está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger a la persona solicitante y al menor afectado desde el momento en que se hizo el pedimento sin dilación alguna.

Contra las medidas provisionales y urgentes que tome el Juez en los casos anteriores, no se admite más recurso que el de responsabilidad. Cuando la solicitud se fundamenta en la existencia de violencia familiar, o para proteger a un menor sujeto a la patria potestad o tutela que reciba malos tratos o ejemplos pemiciosos, o que se vea inducido a la vagancia, el alcoholismo, al consumo de drogas, inhalantes o cualquier otro producto tóxico, o que sea obligado a cometer actos reprobados por la Ley, el Juez está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger a la persona solicitante y al menor afectado desde el momento en que se hizo el pedimento sin dilación alguna.

Contra las medidas provisionales y urgentes que tome el Juez en los casos anteriores, no se admite más recurso que el de responsabilidad.

En las controversias de orden familiar en la que estén involucrados los derechos de menores, el juez deberá observar en todo momento el interés superior de la niñez.







Iniciativa presentada por el Ciudadano Diputado César Morales Niño, quien expone en su motivación lo siguiente:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido el sustento normativo para el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de niñez, mismo instrumento internacional fue adoptado por el sistema mexicano el 22 de noviembre de 1969. Por lo que el Estado Mexicano debe otorgar prioridad a la protección de la niñez y el pleno disfrute de sus derecho, entendiéndose, como un la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole, necesarias para hacer efectivos los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Preponderando en todo momento el Interés Superior del Menor, mismo que se define como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el nivel máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés





The second

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

social ¹. Dicho principio ha sido reiterado por el Alto Tribunal como de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores y en ese sentido, el interés superior del menor es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

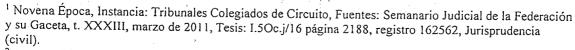
Recientemente el Alto Tribunal de Justicia del País pronunció que en aras del interés superior del menor se ha separado de las justificaciones que presumen que la mujer goza de mayor aptitud para el cuidado familiar, toda vez que la realidad social y las costumbres imperantes en el núcleo social nacional, así como los roles establecidos en la familia han evolucionado, logrando una mayor participación de los hombres en el cuidado de los hijos. Y en ese sentido, para determinar a cuál de los progenitores corresponde la guarda y custodia de un menor, se deben examinar las circunstancias especiales del caso tomando el interés superior de niño como principio rector, a fin de lograr un estudio objetivo de las aptitudes reales de los padres, que resulte acorde al principio de igualdad.

Por lo que la Primera Sala de la SCJN interpretó que dentro los tribunales de primera instancia deben apegarse a los principios constitucionales, y no fundamentar su fallo en una disposición normativa que da preferencia a la madre que se guía en una presunción de idoneidad absoluta, entendiéndose, en omitir realizar el estudio de las particularidades del caso². Reiterando de esta manera, lo que ya ha establecido en diversos criterios, como lo es la tesis aislada en materia constitucional de la Novena época, que a la letra dice:

Época: Novena Época Registro: 162582 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis:I.14o.C.77 C Página: 2355

IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigenciar constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone



² Amparo Directo 1958/2017.









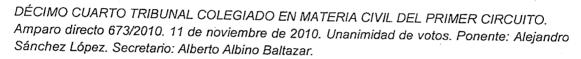


the

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.



Con todo esto, la exigibilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido, implica la posibilidad de que el Poder Judicial, en los procesos de justiciabilidad de los mismos pueda ordenar a los poderes del Estado una acción determinada, como recientemente ha ocurrido dentro del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentando precedentes respecto de aquellos derechos sobre los que no se habían pronunciado antes o no se habían visibilizado la integridad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la generación de resoluciones que garantizan, protegen o reconocen derechos.

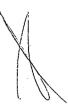
Ante ello, el Poder Legislativo debe proteger y defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que, en ese sentido presenta la iniciativa de ley con el objetivo de que las Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para que al momento de realizar interpretaciones y dictados de autos, acuerdos y/o sentencias se apeguen a la realidad de la niñez, protegiendo el interés superior del menor, basado en aptitudes reales de ambos padres y no por cuestiones biológicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 963.-...

Tratándose de juicios que involucren derechos de los niños, niñas y adolescentes, el órgano jurisdiccional deberá actuar durante todo el procedimiento bajo el principio del









The state of the s

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Interés Superior del Menor, basándose en aptitudes reales de ambos progenitores y no solamente atenderá a las cuestiones biológicas de estos mismos.

QUINTO: Del análisis de las iniciativas es posible establecer en primer término las coincidencias, la cual esencialmente radica en la intensión de sus proponentes de integrar el Principio de Interés Superior de la Niñez como enfoque que rija el actuar de los Jueces y Juezas de Primera Instancia, específicamente en aquellos procesos que se ventilan en la Vía de Controversias del Orden Familiar anteponiendo este enfoque de protección de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en la resolución de casos concretos.

En ese sentido resulta importante establecer que el Interés Superior de la Niñez, es un principio que emana de la Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de 1989, que en su artículo 3, párrafo 1 establece "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."3 México ratificó la CDN en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 derivado de la reforma en materia de derechos humanos que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar en su octavo párrafo lo siguiente: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". En consecuencia existen marcos legales para su protección como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 2 párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial, de la misma forma que en el









³ Convención sobre los Derechos del Niño, https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1 201219.pdf



And:

We do a

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Estado de Oaxaca se establece en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Abonando a los efectos interpretativos y aplicativos de este principio se utilizan los parámetros contenidos en la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño⁵, la cual detalla el procedimiento para aplicar ese principio en un caso concreto mediante estos dos aspectos:

- 1. La evaluación de las circunstancias específicas de la vida de cada niña, niño o adolescente, para observar en qué medida tienen acceso al goce y ejercicio de sus derechos, lo cual habrá de efectuarse a la luz de los principios de la CDN, es decir derecho a la no discriminación, a la vida, a la supervivencia, al desarrollo, a la salud, a la educación, a la identidad, derecho a un entorno familiar y mantenimiento de relaciones, cuidado, protección, seguridad y a ser escuchados o que su opinión se tome en cuenta.
- 2. La determinación de medidas razonadas y adaptables, de acuerdo a la edad y grado de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que garanticen el disfrute pleno y efectivo de sus derechos.

La evaluación y determinación del interés superior deberá efectuarse bajo ciertos parámetros, cuya aplicación, asegurará que el análisis y resultado de este procedimiento sea apropiado y eficaz.

En ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano interpretativo del sistema jurídico nacional se ha pronunciado en diversos criterios jurisprudenciales en los que establece como debe entenderse el principio de Interés Superior de la Niñez, así como la obligatoriedad de las y los Juzgadores de ponderarlo frente a otras circunstancias, basándose en interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son vinculantes para el Estado Mexicano, mismas que se omiten especificar en razón de que la y el proponente las han citado y transcrito en su exposición de motivos.

Coincidentemente con lo expuesto en las iniciativas, estas comisiones dictaminadoras consideran procedente la incorporación del principio de Interés







⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/141, 29 DE MAYO DE 2013, párrafo 39.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

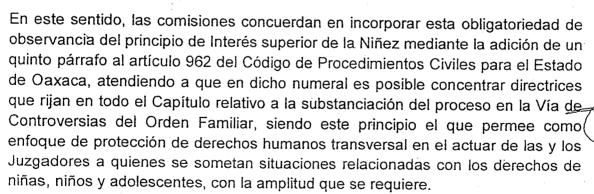
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Superior de la Niñez con lo que se fortalece y robustece el marco jurídico estatal en armonización con la legislación nacional e internacional en materia de protección de los derechos humanos, en específico de niñas, niños y adolescentes.



SEXTO: Del mismo análisis de las iniciativas planteadas es posible establecer las divergencias que se advierten entre ellas:

- ➤ La Ciudadana Diputada Arcelia López Hernández propone la obligatoriedad de observar el principio de Interés Superior de la Niñez mediante la adición de un quinto párrafo al Artículo 962, correspondiente al Título Decimoséptimo, Capítulo Único relativo a las Controversias del Orden Familiar del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.
- ➢ El Ciudadano Diputado César Enrique Morales Niño, propone la obligatoriedad de observar el principio de Interés Superior de la Niñez mediante la adición de un quinto párrafo al Artículo 963, correspondiente al Título Decimoséptimo, Capítulo Único relativo a las Controversias del Orden Familiar del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.



SÉPTIMO: En el ánimo de resolver los planteamientos vertidos en las iniciativas analizadas, es posible advertir que el Ciudadano Diputado César Enrique Morales Niño, expone la necesidad de considerar las posibles situaciones en que las y los Juzgadores al determinar las medidas que más favorezcan al desarrollo de niñas, niños o adolescentes actúen de forma desigual en sus determinaciones basados en aptitudes de los progenitores por el hecho de ser hombres o mujeres aludiendo a cuestiones biológicas, por ello propone incorporar al texto legal la especificación







"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

siguiente: "basándose en aptitudes reales de ambos progenitores y no solamente atenderá a las cuestiones biológicas de estos mismos"



En este sentido las Comisiones concuerdan en omitirlo ya que dicha posibilidad se encuentra prevenida dentro del Principio de Interés Superior de la Niñez pues impone en sí mismo la obligatoriedad absoluta de conceder más importancia a lo que sea mejor para la niña, niño o adolescente, por encima de cualquier otra circunstancia o argumento, incluso de los mismos progenitores siempre que se advierta que no responden a sus necesidades y óptimo desarrollo.



OCTAVO: En consecuencia del estudio y análisis de las dos iniciativas presentadas por la Diputada Arcelia López Hernández y el Diputado César Enrique Morales Niño, en relación con sus semejanzas, diferencias y consideraciones de forma específica, las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad llegan a la conclusión de proponer una modificación en cuanto a la ubicación y contenido del párrafo que se adiciona por considerarlo adecuado de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo del presente, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X, 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Para su mayor comprensión se transcriben las iniciativas de ambos proponentes y la propuesta de estas Comisiones dictaminadoras, para quedar como sigue:

CAPITULO ÚNICO	
De las Controversias de Orden Familiar	
Iniciativa de la Diputada Arcelia López Hernández	
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 962 Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella base de la integración de la sociedad.	Artículo 962 Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella base de la integración de la sociedad.







EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

En todo caso, el Juez oirá la solicitud y tomará las medidas urgentes que sean necesarias, para garantizar los alimentos o proteger la integridad personal de quien solicite su intervención.

Cuando la solicitud se fundamenta en la existencia de violencia familiar, o para proteger a un menor sujeto a la patria potestad o tutela que reciba malos tratos o ejemplos perniciosos, o que se vea inducido a la vagancia, el alcoholismo, al consumo de drogas, inhalantes o cualquier otro producto tóxico, o que sea obligado a cometer actos reprobados por la Ley, el Juez está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger a la persona solicitante y al menor afectado desde el momento en que se hizo el pedimento sin dilación alguna.

Contra las medidas provisionales y urgentes que tome el Juez en los casos anteriores, no se admite más recurso que el de responsabilidad.

En todo caso, el Juez oirá la solicitud y tomará las medidas urgentes que sean necesarias, para garantizar los alimentos o proteger la integridad personal de quien solicite su intervención.

Cuando la solicitud se fundamenta en la existencia de violencia familiar, o para proteger a un menor sujeto a la patria potestad o tutela que reciba malos tratos o ejemplos perniciosos, o que se vea inducido a la vagancia, el alcoholismo, al consumo de drogas, inhalantes o cualquier otro producto tóxico, o que sea obligado a cometer actos reprobados por la Ley, el Juez está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger a la persona solicitante y al menor afectado desde el momento en que se hizo el pedimento sin dilación alguna.

Contra las medidas provisionales y urgentes que tome el Juez en los casos anteriores, no se admite más recurso que el de responsabilidad.

En las controversias de orden familiar en la que estén involucrados los derechos de menores, el juez deberá observar en todo momento el interés superior de la niñez.







Iniciativa del Diputado César Enrique Morales Niño

Texto Vigente

Propuesta

ARTÍCULO 963.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio y para suplir la deficiencia de la queja, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niños, niñas y

ARTÍCULO 963.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio y para suplir la deficiencia de la queja, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niños, niñas y







EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

adolescentes, de alimentos y de violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. Para estos casos el juez deberá decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese la situación irregular, el plazo máximo para dictarlos será de cinco días.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

En los procesos familiares donde participen niñas, niños y adolescentes la autoridad judicial deberá prohibir a las personas que presencien las audiencias que difundan los datos personales, audios, videos o imágenes referidas a los mismos. En caso de que las personas incumplan con lo antes señalado, se aplicarán las sanciones de conformidad con la normatividad aplicable.

En la formalización del convenio a que se refiere el segundo párrafo de este precepto, el Juez Familiar exhortará al deudor alimentario a que cumpla a cabalidad y hará saber a éste que el incumplimiento de su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, puede constituir un

adolescentes, de alimentos y de violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. Para estos casos el juez deberá decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese la situación irregular, el plazo máximo para dictarlos será de cinco días.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

En los procesos familiares donde participen niñas, niños y adolescentes la autoridad judicial deberá prohibir a las personas que presencien las audiencias que difundan los datos personales, audios, videos o imágenes referidas a los mismos. En caso de que las personas incumplan con lo antes señalado, se aplicarán las sanciones de conformidad con la normatividad aplicable.

En la formalización del convenio a que se refiere el segundo párrafo de este precepto, el Juez Familiar exhortará al deudor alimentario a que cumpla a cabalidad y hará saber a éste que el incumplimiento de su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, puede constituir un













EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

delito que merece pena de prisión conforme a lo establecido por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que en caso de que esto suceda, a petición de la parte afectada se dará vista al Ministerio Público; sin que ello impida u obstaculice el derecho del acreedor alimentario de ocurrir ante la autoridad ministerial por sí mismo.

delito que merece pena de prisión conforme a lo establecido por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que en caso de que esto suceda, a petición de la parte afectada se dará vista al Ministerio Público; sin que ello impida u obstaculice el derecho del acreedor alimentario de ocurrir ante la autoridad ministerial por sí mismo.

Tratándose de juicios que involucren derechos de los niños, niñas y adolescentes, el órgano jurisdiccional deberá actuar durante procedimiento bajo el principio del Interés Superior del Menor, basándose aptitudes reales de ambos progenitores y no solamente atenderá a las cuestiones biológicas de estos mismos.







Propuesta dictaminada por las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

TITULO DECIMOSEPTIMO Capitulo Único De las Controversias de Orden Familiar

Artículo 962.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella base de la integración de la sociedad.

En todo caso, el Juez oirá la solicitud y tomará las medidas urgentes que sean necesarias, para garantizar los alimentos o proteger la integridad personal de quien solicite su intervención.

Cuando la solicitud se fundamenta en la existencia de violencia familiar, o para proteger a un menor sujeto a la patria potestad o tutela que reciba malos tratos o ejemplos perniciosos, o que se vea inducido a la vagancia, el alcoholismo, al consumo de drogas, inhalantes o cualquier otro producto tóxico, o que sea obligado a cometer actos







EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

reprobados por la Ley, el Juez está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger a la persona solicitante y al menor afectado desde el momento en que se hizo el pedimento sin dilación alguna.

Contra las medidas provisionales y urgentes que tome el Juez en los casos anteriores, no se admite más recurso que el de responsabilidad.

Tratándose de situaciones en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, el órgano jurisdiccional deberá observar en todo momento el principio de interés superior de la niñez.





Analizadas las propuestas y determinado lo anterior con base en las consideraciones expresadas, estas Comisiones dictaminadoras determinan procedentes, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las propuestas que dieron origen al presente Dictamen, con modificaciones, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

Las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el presente Dictamen con modificaciones POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 962 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

Único.- Se adiciona un quinto párrafo al Artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:







"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

TITULO DECIMOSEPTIMO

CAPITULO UNICO De las controversias del orden familiar

ARTÍCULO 962.-...

Tratándose de situaciones en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, el órgano jurisdiccional deberá observar en todo momento el principio de interés superior de la niñez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publiquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.











"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ELISAZEPEDA LAGUNAS.

PRESIDENTA.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ INTEGRANTE

DIP. KARINA ESPINO CARMONA.

INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS. INTEGRANTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

DIP. KARINA ESPINO CARMONA PRESIDENTA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DIP. LAURA ESTRADA MAURO INTEGRANTE

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS INTEGRANTE

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÖPEZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 249/2019, 263/2019, 95/2019 y 109/2019 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.